463

Noviembre 5, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
San Juan, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA REGIR EL FUNCIONAMIENTO, USO Y ADMINISTRACION DE LOS FRIGORIFICOS DE LAS CENTRALES DE FUMIGACION DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ARTICULO 1.- El servicio de refrigeración de los frigoríficos de las centrales de fumigación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se prestará para todos los productos agrícolas, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

a. Productos agrícolas que requieren fumigación y refrigeración
b. Productos agrícolas cuyo mantenimiento bajo refrigeración sea requerido por reglamentación vigente
c. Productos agrícolas destinados a embarque fuera de Puerto Rico
d. Productos agrícolas pertenecientes a instituciones del gobierno estatal, federal o municipal no cubiertos por los incisos a, b y c antes mencionados
e. Productos agrícolas altamente perecederos
f. Otros productos agrícolas no mencionados anteriormente.

ARTICULO 2.- Por cada semana de servicio de refrigeración o fracción de semana de servicio de refrigeración se cobrará una tarifa de siete (7) centavos por cada tres pies cúbicos o fracción de tres pies cúbicos que tenga cada bulto o envase. Para los fines de esta disposición, se entiende por semana de servicio de refrigeración, un período de tiempo de ciento sesenta y ocho (168) horas y se entiende por fracción de semana de servicio de refrigeración, cualquier fracción de tiempo menor de ciento sesenta y ocho (168) horas.

ARTICULO 3.- El pago por los servicios de refrigeración se efectuará con antelación al retiro de la carga de los frigoríficos; Disponiéndose que en los casos de departamentos, agencias, instrumentalidades, depen-

dencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, que no puedan efectuar el pago en la forma antes mencionada, el Administrador del Fumigatorio requerirá la documentación que garantice el pago posterior, al momento de recibir la mercancía para almacenarla en los frigoríficos.

ARTICULO 4.- Cualquier persona, natural o jurídica, interesada en los servicios de refrigeración de los frigoríficos de las Centrales de Fumigación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá proveer el personal necesario para la carga y descarga de su mercancía y será por cuenta del dueño de dicha mercancía la carga y descarga de la misma.

ARTICULO 5.- Todo bulto o envase que se almacene en los frigoríficos deberá estar rotulado en tal forma que facilite su identificación.

ARTICULO 6.- El administrador de la Central de Fumigación podrá rechazar el almacenamiento de cualquier producto en dichos frigoríficos si, previa inspección del mismo, determina que dicho producto no está en condiciones de ser almacenado en los frigoríficos, ya por encontrarse muy maduro, fermentado o en estado de descomposición, por ser éste de tal naturaleza que trasmita olores o sabores a otros productos almacenados o viceversa, porque la temperatura del frigorífico no sea la adecuada para refrigerar el producto, por no haber espacio disponible o por cualquier otra causa justificada.

ARTICULO 7.- Cuando surja la necesidad de reservar espacio para aquellos productos que tienen prioridad de acuerdo con el orden de preferencia aquí establecido, el administrador de la Central de Fumigación notificará a las personas que tengan productos almacenados para que retiren éstos de los frigoríficos.

ARTICULO 8.- No se asume responsabilidad alguna por daños causados a la mercancía por interrupción en el suministro de energía eléctrica,

fuego, huracán, terremoto, inundaciones, cualquier otro acto imprevisto o calamidad, o por actos que no sean causa directa de negligencia expresa por parte del personal de la Central de Fumigación. Asimismo, no se asume responsabilidad por el deterioro o pérdidas normales y regulares que ocurren en la condición, calidad y peso de los productos almacenados en frigoríficos.

ARTICULO 9.- El horario regular para los empleados del Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico regirá para los frigoríficos de las Centrales de Fumigación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En emergencias o cuando la situación lo amerite, el administrador podrá recibir y entregar mercancía en los frigoríficos fuera del horario regular, siempre que la persona interesada solicite estos servicios con no menos de 24 horas de anticipación a la hora en que habrá de entregar o recoger los productos en los frigoríficos.

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su promulgación.

Se dicta y promulga este Reglamento de acuerdo con las facultades que le confiere al Secretario de Agricultura y Comercio la Ley número 281, aprobada en 12 de mayo de 1949, según ha sido enmendada.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley número 112 aprobada en 30 de junio de 1957, este Reglamento ha quedado radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el día 5 de noviembre de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 1957.

Héctor Zayas Chardon
Secretario Interino de Agricultura y Comercio